



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 29/1998

Síntesis: El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 29 de julio del año citado, firmado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Jesús Armenta Vega, en contra del acuerdo de no responsabilidad número 11/97, emitido el 10 junio de 1997, en el expediente CEDH/II/22/1/118/96.

En su escrito de inconformidad, el señor Jesús Armenta Vega consideró que el Organismo Estatal no valoró todas las probanzas que se ofrecieron en el expediente de queja CEDH/II/22/1/118/96, que se acumuló al CEDH/I/33/1/079/96, con motivo de la detención arbitraria, el incumplimiento del arraigo domiciliario y la tortura cometidos en agravio del señor Antonio Chávez Vega, por parte del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Sonora, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/121/97/SON/I.352.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora violó sus Derechos Humanos al resolver la averiguación previa 29/95, determinando el no ejercicio de la acción penal.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 4 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1.1, 4.1, 4.2 y 14.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2, 3 y 9, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 115; 118, y 129 bis, fracción I, del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 40, 42 y 45, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Estado de Sonora; 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y sus Municipios; 179; 180, fracciones II y IV, y 181, del Código Penal del Estado de Sonora; 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 63, fracciones IX y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de marzo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad; al primero para que, en ejercicio de sus facultades legales, se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que participaron en la etapa de averiguación previa, por la probable responsabilidad en que incurrieron, y si del mismo se desprende responsabilidad penal, que el agente del Ministerio Público proceda a integrar la averiguación correspondiente; que de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura, el de lesiones y los que resulten, y, en su caso, que se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar. Que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, por omitir realizar las acciones necesarias para la investigación de los posibles ilícitos en que incurrieron los licenciados José Luis Aguirre, Emiliano Héctor Ramos López y demás involucrados en el presente caso. Asimismo, que dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente para que inicie una averiguación previa en su contra por los delitos que resulten. De reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, que se ejercite la acción penal que proceda y, en su caso, que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar. Instruir a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, por la probable complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico, sin hacer constar todas las lesiones que presentaba el agraviado, señor Antonio Chávez Vega y, en su caso, que se inicie la averiguación previa por los delitos que resulten. Igualmente, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que se investigue al doctor Manuel Bernal Durán, perito médico particular designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su probable responsabilidad profesional. Que a fin de prevenir futuras violaciones a los derechos de libertad y de integridad física y moral de las personas, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos los agentes del Ministerio Público y a las autoridades de la Policía Judicial del Estado, que se recabe la constancia correspondiente y que se haga del

conocimiento de esta Comisión Nacional. Al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora se le recomendó que en casos similares posteriores, el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo sobre los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local se funden y motiven adecuadamente para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso que se analiza.

México, D.F., 30 de marzo de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Antonio Chávez Vega

Lic. Armando López Nogales,

Gobernador del Estado de Sonora,

Lic. Miguel Ángel Bustamante Maldonado,

Presidente de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de Sonora,

Hermosillo, Son.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones, IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/SON/I.352, relacionados con el recurso de impugnación del señor Jesús Armenta Vega, interpuesto en representación del señor Antonio Chávez Vega y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 29 de julio del año citado, firmado por el licenciado Miguel Ángel Bustamante M., Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Jesús Armenta Vega, en contra del acuerdo de no responsabilidad número 11/97 emitido el 10 junio de 1997, en el expediente CEDH/II/22/ 1/118/96.

En el citado escrito de inconformidad, el señor Jesús Armenta Vega consideró que el Organismo Estatal no valoró todas las probanzas que se ofrecieron en el expediente de queja CEDH/ II/22/1/118/96, que se acumuló al CEDH/II/33/1/079/96, con motivo de la detención arbitraria, incumplimiento del arraigo domiciliario y tortura, cometidos en agravio del señor Antonio Chávez Vega, por parte del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró con el expediente CNDH/121/97/SON/I.352; una vez analizada su procedencia, se admitió el 6 de agosto de 1997, y en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional por medio de los oficios V2/26396, V2/26397 y V2/26398, los dos primeros del 14 de agosto y el último del 19 de agosto de 1997, solicitó a los licenciados Miguel Ángel Bustamante M., Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora; Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia, e Ignacio Campa García, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos servidores públicos del Estado de Sonora, un informe sobre los actos constitutivos del escrito de impugnación. El 1, 3, 10 y 17 de septiembre de 1997, mediante los oficios AD 341/97, 529, 4084, y un memorándum del 9 del mes y año citados, las referidas autoridades rindieron el informe requerido.

Asimismo, se solicitó a la Coordinación de Peritos de este Organismo Nacional, un dictamen médico en el cual se determinara la evolución de las lesiones que presentó el agraviado, señor Antonio Chávez Vega, y si éstas son típicas de tortura. El 23 de enero de 1998, el perito médico rindió el dictamen requerido.

C. Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad se desprende lo siguiente:

1. Del expediente de queja CEDH/II/33/II/ 079/96, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, destacan las siguientes actuaciones:

i) El 2 y 15 de febrero de 1996, el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y el recurrente, Jesús Armenta Vega, interpusieron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, la cual la radicó en el expediente CEDH/II/22/1/118/96, mismo que se acumuló al CEDH/II/33/II/079/96, respectivamente, por la reclamación a diversas violaciones cometidas en su agravio y del señor Antonio Chávez Vega, con motivo de la investigación de los delitos de secuestro y homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de Reynaldo Díaz Brown Ramos.

ii) El señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas expresó que el 26 de enero de 1996 fue detenido arbitrariamente y torturado por agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, bajo el mando del licenciado Jorge Luis Aguirre, agente del Ministerio Público Especial de Cajeme, Sonora.

Agregó, que lo trasladaron a un lugar cercano al Valle del Yaqui, Sonora, a una casa que no pudo identificar porque le taparon la cabeza con una chamarra, lo armordazaron y ataron. Que en este lugar lo golpearon en la cabeza, en el

estómago y en el tórax; que lo bañaron con agua fría y le envolvieron la cabeza con una toalla mojada que lo asfixiaba; que al tiempo que lo torturaban le decían que confesara que había matado al señor Reynaldo Díaz Brown; que con un desarmador le levantaron las uñas de los pies y de las manos, lo hicieron beber “agua que sabía a tierra” y trataron de ahogarlo; posteriormente, lo dejaron y escuchó, como a las tres de la mañana, “en otra parte de la casa que se quejaban otras personas que estaban golpeando”, y como a las siete de la mañana le tomaron sus huellas digitales, lo amenazaron para que no dijera nada de lo que había pasado y lo dejaron en un edificio antiguo de la Transmisora XOEX.

Que el 27 de enero de 1996 acudió con su señor padre a denunciar los hechos ante la Segunda Agencia del Ministerio Público y se negó a atenderlos la licenciada “Rojo”.

Que, en la misma fecha, identificó, a través de los medios de comunicación, a sus torturadores quienes resultaron ser: el licenciado José Luis Aguirre, agente especial del Ministerio Público; Javier Delgado Ramos “o Ramos Delgado”, alias “el Lobo”; Arnoldo Quintero Alcántar; Jesús Fuente Rivera, alias “el Guacho”, y Ana María Pedraza Bravo, todos agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

iii) En el examen médico practicado el 27 de enero de 1996, por el doctor Jorge Luis Verduzco Barrera, al señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, se encontraron las siguientes lesiones:

Golpe contuso con excoriación dérmica situado en región occipital a nivel de la línea media, con inflamación importante; golpe contuso con dolor importante situado en tórax anterior y abdomen en su cara anterior; se aprecia además gran hematoma a nivel del dedo gordo del pie derecho e izquierdo, con cambios en su coloración, acompañándose de dolor importante...

iv) El 12 de febrero y el 25 de marzo de 1996, mediante los oficios 239/96, 240/96, 481/96 y 482/96, el Organismo Local solicitó información al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia, y al teniente coronel Carlos Huerta Robles, Director General de la Policía Judicial, ambos del Estado de Sonora, sobre los hechos reclamados por el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas. El 3 y 8 de abril de 1996, mediante los oficios 62-00624 y 62-00631, se recibió el informe, negando su participación en los hechos, por parte de Director General de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

v) El 2 de abril de 1996, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió a la Comisión Estatal una copia del escrito formulado y ratificado, el 15 de febrero de ese año, ante el Notario Público Número 40 de Ciudad Obregón, Sonora, en el cual se hace constar el desistimiento del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas para seguir con el trámite de su queja.

vi) En cuanto a la queja del señor Jesús Armenta Vega, recibida por el Organismo Local el 15 de febrero de 1996, por violaciones a Derechos Humanos imputadas a los agentes de la Policía Judicial al mando del licenciado Jorge Luis Aguirre, agente del Ministerio Público Especial, cometidas en agravio del señor Antonio Chávez Vega. El 17 de febrero de 1996, el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal, tomó la ratificación de la queja, la ampliación de la misma, y dio fe de las lesiones que presentó el agraviado, señor Antonio Chávez Vega.

En la ampliación de la queja, el 17 de febrero de 1996, expresó que fue detenido como a las 11:00 horas del 26 de enero de 1996, y que lo trasladaron en una camioneta "Cherokee" a un lugar donde lo estuvieron torturando con golpes, tehuacán en la nariz, le picaron las uñas de los pies con agujas y le dieron toques en los testículos, por lo que tuvo que decir que sabía lo del secuestro y homicidio, no siendo verdad; que lo amenazaron con golpear a su esposa y a su hija, de nombre "Ana", pues le dijeron que tenían detenida también a su familia y la "estaban madreando".

Que reconoció al "comandante Ordaz" y al "Tripa" un judicial de Hermosillo" como sus torturadores. Que le tomaron su declaración en un cuarto del "Rancho" y el licenciado Emiliano Ramos, agente del Ministerio Público, le dijo que ya no le iban a pegar.

El 27 de enero de 1996, aproximadamente a las "siete de la tarde" le dieron ropa y medicinas porque lo iban a presentar ante la prensa y el "Procurador". Que el licenciado "Aguirre le dijo que se inculpara y que él se encargaría de que en el 'Cereso' lo trataran bien, que incluso le dieron dinero".

Las lesiones de las que dio fe, el mismo 17 de febrero de 1996, el citado Segundo Visitador de la Comisión Estatal, fueron las siguientes:

a) Inflamación en el occipital por golpe; b) diversas cicatrices en los codos que revelan la presencia de costras recientes por la coloración de la piel; c) cicatrices en ambas muñecas y manos, en su dorso, provocadas por esposas; d) cicatrices

sin costra en pecho y vientre, provocadas por puntapiés, toletazos y golpes; e) cicatriz en el dedo gordo, provocada en la uña, bajo la misma, por agujas, afirma el declarante que tenía huellas en todos, pero que se han curado porque ocurrieron desde el 26 de enero de 1996. Refiere además que por el oído izquierdo no oye nada, que se lo reventaron, que le salió pus sin saber si fue por el agua o por los golpes...

vii) El 27 de enero de 1996, mediante el oficio 160-179-96, el agente del Ministerio Público, licenciado Emiliano Héctor Ramos López, encargado de la integración de la averiguación previa 33/96, solicitó al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, el arraigo domiciliario del señor Antonio Chávez Vega, por que “existe la preocupación” de que pudiera sustraerse a la acción de la justicia. En la misma fecha, la autoridad judicial decretó el arraigo señalando que dicho indiciado debería permanecer por 30 días en la casa ubicada en la calle Puerto Salina Cruz 3875, colonia México, en Ciudad Obregón, Sonora, con el permiso de trasladarse a su trabajo.

viii) Respecto de las mencionadas lesiones que presentó el señor Antonio Chávez Vega, el Organismo Local, por acuerdo del 21 de febrero de 1996, ordenó que se efectuara un dictamen pericial a cargo del doctor Manuel Bernal Durán, quien consideró que para una mejor valoración de las causas, de antigüedad y evolución de las lesiones, era necesaria la opinión especializada de un otorrinolaringólogo y un radiólogo.

ix) El 22 de febrero y el 1 de marzo de 1996, la Comisión Estatal solicitó, mediante los oficios 302/96 y 303/96, al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia, y a la licenciada Irma Meza Vega, Juez Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, un informe respecto de los hechos reclamados en la queja y una ampliación a la misma.

x) El 6 de marzo de 1996, el Organismo Local recibió la comparecencia de los señores Jesús Armenta Vega, Francisco Javier Ramírez Zapata y Dolores Solórzano Ortega, en la que estas personas declararon que les constaba que Antonio Chávez Vega fue detenido el 26 de enero de 1996, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

xi) El 13 del mes y año citados, nuevamente se recibió la comparecencia del señor Jesús Armenta Vega, en la que ofreció el testimonio de las señoras Mercedes Félix Elizarraraz y Mercedes González Hernández, quienes en sus declaraciones manifestaron que les constaba cómo Antonio Chávez Vega era “sacado” del domicilio donde estaba arraigado por elementos de la Policía Judicial del Estado

de Sonora y trasladado a un rumbo desconocido, y que cuando estaba arraigado en su domicilio, le vieron las lesiones que tenía y el dolor que le causaban; además de que les manifestaba que tenía miedo de que lo mataran los “judiciales” porque no debía mostrar las heridas.

xii) El 15 de marzo de 1996, la Comisión Estatal recibió el oficio 570/96-B, mediante el cual la licenciada Irma Meza Vega, Juez Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, remitió el expediente de la causa penal 64/96, instruida en contra del señor Antonio Chávez Vega, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, homicidio y otros, en agravio de Reynaldo Díaz Brown Ramos.

xiii) El 20 de marzo de 1996, el doctor Manuel Bernal Durán, perito particular, remitió al Organismo Local los resultados del estudio médico practicado el 22 de febrero del año citado, al señor Antonio Chávez Vega, en el cual concluyó lo siguiente:

__Interrogatorio sobre la problemática actual del examinado

A pregunta expresa sobre su estado clínico actual, refiere que aún presenta “dolorimiento” acentuado a la altura del lado superior izquierdo del abdomen y en la parte baja de la parrilla costal izquierda, dolor constante, a decir de él, a consecuencia de golpes y patadas que le fueron inferidas el día 26 de enero de 1996. Así como “dolorimiento” a nivel de la región occipital de la cabeza, también como consecuencia de los golpes que le dieron en esa misma fecha. También refiere que fue brutalmente tratado durante la tarde y noche del 26 de enero de 1996, por elementos de la Policía Judicial, quienes, entre otras cosas, lo arrastraban por el suelo, vendado de los ojos; lo esposaron de ambas muñecas y lo colgaban a través de dichas esposas de un tubo que se encontraba en una pila de agua, donde lo mojaban y le daban toques eléctricos en los testículos con una chicharra.

Mientras transcurría el interrogatorio, se señalaba cicatrices dérmicas recientes en ambos codos y en la región abdominal, así como en la parrilla costal izquierda. También refiere haber sido torturado por sus aprehensores esa misma noche del 26 de enero, “picándome con agujas entre las uñas y la carne de los dedos de los pies”, señalándose los dedos gordos de ambos pies (el primer orjejo derecho e izquierdo). También señalándose ambas muñecas, refiriendo que aún siente “adormecidas ambas manos” a consecuencia de las lesiones que le produjeran las esposas tras haberle constreñido demasiado fuerte y por mucho tiempo sus muñecas.

__Exploración física corporal externa

Al examinado se le desnuda completamente (por partes) para su examinación corporal, encontrando que actualmente presenta integridad física, con ojos propios y dentadura propia. Sin prótesis bucal en otra parte de su anatomía. No hay mutilaciones (ausencia de algún miembro) ni malformaciones congénitas. No presenta lesiones actuales visibles. No presenta cicatrices quirúrgicas recientes ni antiguas. Sí presenta cicatrices corporales recientes y antiguas, las cuales ser n descritas a continuación:

Presenta cicatriz: de características recientes por su coloración rojizo-pálida, localizada en la piel, en forma casi vertical, que mide cuatro milímetros de ancho por 9.5 centímetros de largo, localizada en la parrilla costal izquierda. Obsérvese, como (ver el gran acercamiento del anexo II) podemos determinar claramente, que esta cicatriz reciente en el tejido epidérmico y dérmico, contiene un “halo” más rojizo alrededor de la cicatriz escoriativa, que evidencia plenamente que la lesión que produjo este tipo de cicatriz fue contuso-escoriativa (contusión con escoriación dérmica).

Es evidente que por la coloración rojizo pálido de esta cicatriz contuso-excoriativa, tiene una evolución no mayor a los 30 días, tomando como base esta fecha como examinación (22 de febrero de 1996). Para mayor ilustración observe el anexo II.

Presenta cicatriz antigua color blanco perla, casi vertical, que mide cinco milímetros de ancho, 2.5 centímetros de largo, localizado a 3.5 centímetros abajo y atrás de la cicatriz reciente mencionada anteriormente, o sea, también localizada en la parrilla costal izquierda. Esta cicatriz, por sus características físicas y de color, corresponde a cicatriz que loide antigua, de meses o años de evolución, por herida cortante antigua. Ver anexo II.

Presenta cicatriz antigua, color blanco perla, casi horizontal, de tipo que loide, de dos milímetros de ancho por dos centímetros de longitud, localizada en el flanco izquierdo del abdomen. Esta cicatriz dérmica, por sus características físicas y de color, corresponde a cicatriz que loide antigua, de meses o años de evolución, por herida cortante antigua. Ver anexo II.

Presenta cuatro cicatrices recientes de tipo excoriativo, color rojizo pálido, superficiales en la dermis del hemiabdomen superior izquierdo. Estas cicatrices excoriativas recientes se encuentran en forma vertical y alineadas y juntas una de la otra, midiendo todas ellas una anchura aproximada a los tres milímetros, que de largo miden (de dentro hacia afuera): ocho, cinco, cuatro y tres centímetros

respectivamente. Estas cicatrices excoriativas y superficiales en la dermis del hemiabdomen superior izquierdo, no tienen “halo” rojizo, razón por la cual considero que sólo fueron en su momento lesiones escoriativas y contuso-excoriativas. Es decir, el objeto lesivo sólo “excorió” o “raspó” la piel. También por las características físicas y de color, considero que tienen una evolución no mayor a los 30 días. Obsérvese la ampliación del anexo III.

Presenta cicatriz reciente dermoepidérmica en forma vertical, que mide tres milímetros de ancho por 10 centímetros de largo localizada en la parrilla costal interior derecha, descendiendo hasta el hipocondrio derecho del abdomen. Su coloración es rojizo oscuro y tiene aspecto superficial, dicha cicatriz en la piel del rea anatómica mencionada. El objeto lesivo es considerado sólo de tipo escoriativo y no contuso-excoriativo. El patrón dérmico dado por el color y sus características similares a las otras cicatrices recientes, me indican que el tiempo evolutivo de esta cicatriz tampoco es mayor a los 30 días. Obsérvese la fotografía del anexo III.

Presenta cicatriz dermoepidérmica reciente, localizada en forma circular en ambas muñecas, muy evidente en muñeca derecha y poco perceptible en muñeca izquierda. La cicatriz reciente dermoepidérmica de la muñeca derecha mide cinco milímetros de ancho y prácticamente alrededor de la muñeca (en partes más marcadas de la misma circunferencia superficial de la muñeca). Esta cicatriz es de color rojizo-pálido, que evidencia la evolución o el periodo evolutivo de esta cicatriz, la cual en este caso es no mayor a los 30 días, partiendo como base la fecha de la presente examinación médica. Este tipo de cicatriz, tanto por sus características físicas como por su localización y forma, son cicatrices dejadas en la piel por la compresión (excesiva y prolongada) de las esposas metálicas utilizadas como instrumento de trabajo por personal policíaco. Obsérvese la demostración fotográfica en el anexo IV.

Presenta cicatriz reciente color rojizo pálido, por excoriación dermoepidérmica, de un centímetro por ocho milímetros, localizada en el codo derecho. Presenta, asimismo, otra cicatriz rojizo pálida, reciente, por excoriación dermoepidérmica a nivel del codo izquierdo, que mide 0.5 por un centímetros. Se observa que en ambas cicatrices ha caído (desprendido) recientemente la costra cicatricial dermoepidérmica. Ambas cicatrices, por su aspecto físico y su color, considero que son recientes, con un tiempo de evolución de entre tres y cuatro semanas.

Traumático de la uña (en relación a la base de la misma) en su porción central de toda la mitad anterior de dicha uña, del primer orjeo derecho (dedo gordo del pie derecho). Obsérvese que este desprendimiento traumático de la uña es tanto de

su parte <F14M%-2>frontal que se continúa hacia atrás hasta poco más de la mitad anterior de su parte central. Observándose, además, aún un “halo” color rojizo pálido como parte de la reacción inflamatoria. Es evidente que ya está cicatrizada la parte central de la base de la uña, cicatrización tal que ya no es reciente porque ya no hay sangre seca pegada como costra hemática (como se observa en la cicatrización inicial observable dentro de los primeros 15 días. Asimismo obsérvese que la uña no presenta contusión (contusión equimática o hematoma subcorneal), razón por la cual se descarta que el desprendimiento se haya debido a algún golpe directo sobre la uña o por algún tropezón, porque aún existiera el clásico amarotamiento o enegrecimiento de la uña a consecuencia del machucón, golpe o tropezón sobre dicha uña. Asimismo, descarto plenamente que el levantamiento de esa porción de la uña del primero ortejo derecho sea a consecuencia de alguna enfermedad o patología en dicha uña, ya que no se observa sinología alguna de micosis, tiña, infección bacteriana u otra enfermedad que haya sido la causa del desprendimiento de la uña. Por lo anterior, la única causa posible del levantamiento de esa porción anterior y central de la uña (el desprendimiento) es la introducción traumática de algún objeto puntiforme que despegó de su base a la uña desde la periferia o parte anterior hasta poco más de la mitad anterior de la parte central de dicha uña. Observe objetivamente lo aquí expuesto como anexo V. Obsérvese la ausencia de enfermedad micótica o bacteriana en todas las uñas de los demás ortejos incluyendo la uña que presenta el desprendimiento traumático no reciente: tiempo evolutivo no menor de 15 días ni mayor de 30 días.

Presenta evidencias de levantamiento de la base de la uña (dicho en mejor forma: levantamiento de la uña de la base), en la porción anterior e interna de la uña del primer ortejo izquierdo (del dedo gordo del pie izquierdo). Este levantamiento en mucho menor proporción que el encontrado en la uña del ortejo derecho, tiene las mismas características que la anterior, es decir, ausencia de signos de enfermedad micótica o bacteriana en dicha uña y del resto de las uñas, así como ausencia de signos contusos (equimosis, hematomas subungueales o enegrecimiento, de dicha uña por golpe o tropezón, quedando sólo como única causa del pequeño desprendimiento de uñas en relación a su base, la introducción traumática de algún objeto puntiforme que desprendió sólo la parte anterior e interna de la uña en mención. Es evidente que la cicatrización que presenta no es antigua, considerando un tiempo evolutivo similar al presentado en la uña contralateral del ortejo derecho. Observe el anexo VI.

__Exploración corporal armada

Cabeza. Se palpa cuero cabelludo encontrando integridad del mismo. Donde refiere doloramiento no encontramos actualmente evidencia de contusión o herida o cicatriz de herida en cuero cabelludo de la región occipital.

__Exploración otoscópica

Presenta ambos pabellones auriculares íntegros. Conductos auditivos externos sin evidencia de lesión traumática reciente. Presenta ambos tímpanos íntegros, sin ruptura traumática. La audición es aceptable en ambos oídos. No hay signología de patología bacteriana o micótica a este nivel auricular.

__Exploración cardio-pulmonar

Presenta campos pulmonares limpios. Hay manifestación dolorosa en la inspiración profunda, localizado en parrilla costal izquierda, donde encuentro franca contractura muscular notoriamente dolorosa al tacto. Encuentro dolor acentuado (no falso), por facies de dolor a la exploración de los arcos costales izquierdos, donde palpo en uno de ellos sensación de crepitación ósea sobre arcos costales izquierdos noveno y décimo. No hay estertores audibles ni finos ni gruesos, sin embargo la amplexión y la amplexación están limitadas (no es posible la respiración profunda). Ruidos cardiacos rítmicos y sin soplos. La frecuencia cardiaca y la tensión arterial dentro de límites normales. Por la contractura muscular y dolorosa de parrilla costal izquierda, se ordenan radiografías de tórax.

__Exploración abdominal

Abdomen globoso, con considerables panículo adiposo. No palpo visceromegalia ni tumoraciones abdominales. Presenta sensibilidad dolorosa en hipocondrio izquierdo, agudizado bajo los últimos arcos costales izquierdos. Peristasis normal, sin soplos audibles. Hay moderada resistencia muscular referible por dolor a nivel de epigastrio e hipocondrio izquierdo.

__Exploración genital externa

Presenta pene flácido, no circuncidado, sin evidencia de lesión reciente ni cicatrices de ninguna índole. Ambos testículos presentes dentro de sus bolsas escrotal. Piel de escroto completo, íntegro y sin evidencia traumática actualmente. Aunque me refiere haber recibido toques eléctricos a ese nivel (bolsa escrotal), actualmente no hay evidencia de ello.

__Exploración neurológica

Encuentro signos o sintomatología de desmielinización de tipo compresivo-traumática en ambas manos, principalmente en mano derecha por falta de sensibilidad... y toca no es discernida por el paciente. Hay insensibilidad por neuropatía (neuritis) periférica dislate en ambas manos.

__Estudios radiológicos de tórax

Se ordena examen radiológico de tórax óseo y pulmonar aquí mismo en el centro de readaptación, demostrándose tres fracturas traumáticas no recientes, localizadas en los arcos costales 8, 9 y 10 del lado izquierdo (justamente a la altura de la parrilla costal izquierda, donde se encuentra la cicatriz contuso-excoriativa mencionada en la foja 2 de éste examen médico. Véase anexo II.

Las fracturas del arco anterior de las costillas 8, 9 y 10 izquierdas, no son recientes, lo anterior justificado por la clara evidencia del callo óseo que se le empieza a visualizar radiológicamente. Este callo óseo es la evidencia del inicio de la consolidación de la fractura, en las costillas, el callo óseo (visto en la unión de los fragmentos fracturado), se forma aproximadamente a las cuatro semanas, razón por la cual la contusión traumática que las produjo coinciden en tiempo evolutivo con la cicatriz en la piel, contuso-excoriativa que presenta el examinado en la parrilla costal izquierda. La evolución de estas fracturas, por el callo óseo que empieza a visualizarse radiológicamente, también tienen una evolución próxima a los 30 días (cuatro semanas aproximadamente). Véase la evidencia radiológica en el anexo VII.

Conclusión médico-legal con relación al examen practicado al C. Antonio Chávez Vega, de acuerdo a la solicitud de dictamen formulada PGR-CEDH.

PRIMERA. El examinado presenta varias cicatrices recientes (no antiguas), con un tiempo evolutivo no mayor de los 30 días. Ver capítulo "Exploración física corporal externa", que inicia a foja 2 de este dictamen y describe cada una de las cicatrices presentadas.

SEGUNDO. El examinado presenta huellas demostrables medicamente de traumatismo físico provocado por agente externo, según se advierte del contenido del capítulo denominado "Estudios radiológicos de tórax", que aparece a foja 6 de este dictamen.

TERCERO. El examinado presenta huellas corporales cicatrizales externas, coincidentes con la afección traumática interna (fracturas traumáticas óseas) descritas en el capítulo "Estudios radiológicos de tórax", tanto en tiempo evolutivo

como en ubicación y proyección topográfica en planos que van de afuera hacia dentro. La evolución cronológica de las cicatrices corporales externas que forman estas huellas advertidas y las fracturas traumáticas encontradas en costillas 8, 9 y 10 izquierdas, se encuentra en un rango no mayor a los 30 días ni menor a 15 días, conforme a la fecha del examen médico-legal practicado.

CUARTA. El examinado presenta dos cicatrices en la piel con características queloides y antiguas, que datan de varios meses e incluso pudiesen tener años de evolución. La causa de estas cicatrices antiguas fue, en la primera, provocada por objeto punzocortante y se localiza en la parrilla costal izquierda, y la segunda fue provocada por objeto cortante y se encuentra localizada en el flanco izquierdo del abdomen.

QUINTA. El examinado no se encuentra sano actualmente, ya que se encuentra convaleciente o en vías de sanar de las fracturas de las costillas que presenta, las cuales ya se aprecian en vías de consolidación demostrable por el incipiente callo oseoso visto radiológicamente sobre dichas fracturas de costillas izquierdas (sic).

xiv) El 12 de septiembre de 1996, el Organismo Local dictó un acuerdo ordenando que se tomara la ampliación de declaración del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, en relación con su escrito de queja original del 2 de febrero de 1996, y con su declaración testimonial rendida ante la autoridad judicial dentro del proceso penal 64/96, seguido en contra del señor Antonio Chávez Vega.

xv) El 2 de octubre de 1996, se tomó otra ampliación de declaración del agraviado, señor Antonio Chávez Vega, quien manifestó después de que le mostraron las fotografías de un “rancho ubicado a espaldas de la colonia Rosales”, que efectivamente ése era el lugar donde lo torturaron a él y a los señores “Gustavo Valenzuela Rojas y René Mancillas”, pues escuchó “los gritos de tortura”, incluso oyó cuando “René gritaba: yo no fui, pónganmelo en frente al ‘Kalimán’ “; que cuando el comandante Ordaz y Jesús Fuentes se los pusieron enfrente dijo que aquellos eran los secuestradores; que logró identificar también a Ezequiel Quintero y al licenciado Jorge Luis Aguirre, quien ordenaba que lo golpearan.

xvi) En la misma fecha, el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas compareció ante la Comisión Estatal y ratificó en todos sus términos su escrito de queja presentado el 2 de febrero de 1996, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por diversas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en detención arbitraria, privación ilegal de libertad, incomunicación y tortura, cometidos por elementos de dicha corporación.

Agregó que el 26 de enero de 1996, aproximadamente a las 22:00 horas, fue detenido cuando se encontraba en compañía de su novia y la mamá de aquélla, de nombres Karina Enríquez y Elida Pérez de Enríquez, respectivamente; que tres hombres con armas de fuego lo subieron a una camioneta tipo Cherokee, blanca, con franjas como de madera, y lo trasladaron a una bodega con la cabeza cubierta, lo vendaron y torturaron para que confesara que era culpable del secuestro; que lo acostaron boca arriba con las manos y pies amarrados cerca de un “canalito” y se subieron a su estómago brincándole y echándole agua para asfixiarlo, así estuvieron como dos horas; después comenzaron a levantarle las uñas de los pies con un objeto duro y, como seguía negando que había cometido el secuestro, lo llevaron a un hoyo en donde le dijeron que lo iban a enterrar vivo y le echaron tierra, en este momento les dijo que lo mataran, pero que no sabía nada, y después de 20 minutos lo dejaron.

Que como a las tres y media o cuatro de la mañana del 27 de enero de 1997, se percató que llegó un carro del cual bajaron a una persona y la aventaron, oyó un “costalazo”, voces y “el quejido se sentía de dolor; oí que a esa persona le preguntaban lo mismo que a mí y se oían gritos de dolor y le decían, los que lo estaban golpeando”, que porqué involucraba a gente inocente, que por su culpa ya casi habían matado a dos personas, creo que se referían a él y a otra persona más.

Posteriormente, lo subieron en la parte de atrás de la “Cherokee” junto con otra persona, “quien se quejaba, decía que tenía hijos y que no quería que lo mataran; después los bajaron y los “tiraron en unas pacas”. Como el agraviado, señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas dijo que le dolían los pulmones, le desamarraron las manos y cuando amaneció se levantó la venda de los ojos, vio que la otra persona era un “chavalo que vende carros en Coahuila”; que como a las 10 de la mañana en el propio rancho les tomaron su declaración; que fue un policía el que escribía a m quina, pues le alcanzó a ver las botas y el pantalón “azul bajo, como los que usan los judiciales”. El que daba las órdenes era un licenciado de voz “gruesa” y lo hizo firmar su declaración; después les dijo que los iba a soltar, pero que no denunciaran lo que les habían hecho.

Que como a la una de la tarde le devolvieron sus cosas, menos el dinero que llevaba cuando lo detuvieron; que cuando estuvo en su casa se percató que en el periódico El Yaqui vio impresa la imagen de varios judiciales entre los cuales se encontraba el licenciado que lo amenazó que no dijera nada de lo que había pasado en el campo donde lo tuvieron, a quien identificó plenamente y supo que su nombre es Jorge Luis Aguirre, que era agente del Ministerio Público Especial de Hermosillo, Sonora; que también reconoció al comandante de la Policía Judicial

del Estado de Sonora, Jesús Fuentes Rivera, a quienes señaló como responsables de todo lo que le hicieron; que nunca tuvo un abogado, por lo que es falso que el licenciado Cárdenas haya estado cuando firmó la declaración y tampoco estuvo presente el agente del Ministerio Público “a quien le dicen ‘el Chapo’ Ramos”.

Finalmente, señaló que compareció a declarar ante el Organismo Local para que no se le siguiera hostigando a él y a su familia, pues incluso a su padre lo detuvo el judicial al que apodan “el Chino Quintero”.

El mismo 2 de octubre de 1996, el licenciado Luis Alberto León León, entonces Segundo Visitador del la Comisión Estatal, realizó una inspección ocular, en compañía de Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y otros, en el lugar donde, a través de unas fotografías, el señor Antonio Chávez Vega reconoció como el sitio donde lo torturaron, mismo que, igualmente el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas reconoció como el lugar donde estuvo y fue torturado. Que dicho lugar resultó ser un rancho propiedad del señor Rogelio Díaz Brown.

xvii) El 15 de noviembre de 1996, el Organismo Local, mediante el oficio 1772/96, solicitó a la licenciada Irma Meza Vega, entonces Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en ciudad Obregón, Sonora, un informe respecto al estado que guardaba la causa penal 64/96, instruida en contra de Antonio Chávez Vega y otros.

xviii) El 10 de junio de 1997, el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigió un acuerdo de no responsabilidad al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, y al teniente coronel Carlos Huerta Robles, Director General de la Policía Judicial de ese Estado, en el cual concluyó que “no existe responsabilidad alguna por parte de los licenciados Jorge Luis Aguirre López, Octavio Ordaz Rivero, Javier Delgado Ramos, Arnoldo Quintero Alcántar, Jesús Fuentes Rivera y Ana María Peraza Bravo, en sus caracteres (sic) de agente del Ministerio Público Especial y agentes de la Policía Judicial del Estado, todos ellos en Ciudad Obregón, Sonora, al no quedar acreditada la existencia de actos violatorios a los Derechos Humanos de los recurrentes Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y Antonio Chávez Vega”.

xix) El 1 y 19 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional recibió los oficios AD 341/ 97 y DGQ/1167/97, mediante los cuales el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, remitió el expediente de queja CEDH/I/33/1/079/96 y su acumulado

CEDH/ II/22/1/118/96, así como su informe en el que manifestó que el sustento legal para emitir el acuerdo de no responsabilidad 11/97, fueron las siguientes observaciones:

Las constancias de autos demuestran que Chávez Vega fue presentado ante el agente del Ministerio Público en cumplimiento a una orden de comparecencia, durante la cual se le tomó su declaración inicial, en la que aceptó plenamente su participación en los ilícitos que se le reprochan y en ningún momento delató maltrato por parte de los agentes policíacos; además se cumplieron cabalmente los términos procesales para el desarrollo de la indagatoria por lo que tampoco puede argumentar una detención prolongada. Las testimoniales desahogadas por personal de esta Comisión a cargo de Mercedes Félix Elizarraraz, Mercedes Aguilar López, Juana Mejía Mendoza y Mercedes González Hernández, de las que se desprende que observaron en el quejoso diversas huellas de violencia, precisamente durante el tiempo que duró el arraigo, no puede otorgárseles valor probatorio pleno si tomamos en cuenta que son demasiado superficiales, no son uniformes en cuanto a su localización, por el contrario manifiestan que el quejoso les indicó que tenía prohibido mostrar las heridas que tenía en el cuerpo, manifiestan que se quejaba pero no pueden asegurar ni qué le producía el dolor ni cómo se le había causado. En cuanto al hecho de que policías judiciales lo coaccionaron físicamente para que confesara su participación en los ilícitos, cuando asegura que lo llevaron hasta un rancho que posteriormente se supo pertenecía a familiares de la víctima, esta Comisión no logró allegarse de evidencia alguna que corroborara tal acerto, por tanto debe estimarse como un dicho aislado carente de valor probatorio. A lo anterior deben aunarse que existen los atestes de diversos representantes de medios informativos del Estado, quienes afirman que entrevistaron al quejoso en diferentes fechas, durante el tiempo que permaneció arraigado en el domicilio de éste, y fueron coincidentes al manifestar que no presentaba signos de violencia, que las respuestas las virtió libremente y que de la misma manera explicó el grado de participación que tuvo en el evento. Del mismo modo cobra especial relieve el dictamen pericial formulado por el doctor Manuel Bernal, que fue especialmente designado para ese efecto por esta Comisión, en el que señala un tiempo de evolución de las lesiones que presentó el examinado, que no concuerdan con el periodo en el que estuvo a disposición de las autoridades ministeriales, sino cuando ya se encontraba dentro del centro penitenciario. Pero más aún, uno de los dictámenes en los que inicialmente se apoyó el perito, demuestra que es incierta la afirmación del quejoso en el sentido de que fue lesionado en los oídos, a grado tal de que le ocasionaron secreción purulenta y pérdida del sentido auditivo.

Ahora bien, es cierto que en el documento impugnado no se exponen los razonamientos relativos a la valoración jurídica que se hizo en cuanto a las presuntas violaciones que el quejoso sufrió durante el arraigo, sin embargo, esto no le depara perjuicio alguno, pues ello se debió únicamente a una omisión de carácter técnico, toda vez que, como del mismo documento se desprende, a pesar de la ardua investigación que esta Comisión realizó, el material recabado fue insuficiente para demostrar de manera fehaciente la existencia de las violaciones delatadas durante esa etapa de la indagatoria. Así es, las multitudes testimoniales a cargo de Félix Elizarraraz, Aguilar López, González Hernández y Mejía Mendoza, no son lo suficientemente claras como para que se les otorgue valor probatorio pleno. Aseguran que observaban cuando sacaban al quejoso de su domicilio a la cinco de la tarde y lo volvían a introducir en el mañana, que preguntaban a familiares y éstos les decían que esto sucedía todos los días y que desconocían el lugar a donde lo trasladaban diariamente. Del contenido de los testimonios no se advierte con claridad qué hechos percibieron las atestes por sus propios sentidos y cuáles obtuvieron del comentario con los familiares del quejoso. Pero además, debe tomarse en cuenta, que si no está demostrado a dónde salía el quejoso ni la causa de esas salidas, tampoco está acreditado que lo haya hecho con su voluntad, pues no debe olvidarse que el arraigo se estableció para que permaneciera en su domicilio con permiso para desplazarse hacia su trabajo y que la vigilancia continua forma parte de la orden de arraigo. En este mismo sentido, llama la atención que ni las violaciones a la orden de arraigo, en los términos apuntados en la queja que presentó Jesús Armenta Vega, ni los hechos que plantean los testigos para demostrar esas violaciones, fueron corroborados por el propio inculcado en las declaraciones que hizo durante la indagatoria, ni tampoco ante el juez de la causa, en la que sólo se refiere a la orden de arraigo como lo único que firmó, sin más alusión al punto. Conviene precisar que si bien es cierto, Armenta Vega presentó ante esta Comisión diverso material fotográfico en el que se observa una vivienda que según su dicho era el lugar en el que el quejoso permaneció durante el arraigo, esta circunstancia tampoco fue corroborada por otro elemento que robustezca tal afirmación.

Consecuentemente, la suma de los elementos de convicción allegados a la causa, se estiman insuficientes para acreditar responsabilidad alguna de las autoridades involucradas en la queja.

xx) El 18 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional recibió, mediante el oficio 4084, el informe suscrito por el licenciado José Francisco Leyva, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, y copia de la averiguación previa 33/96, y de la causa penal 64/96; en dicho informe negó los actos reclamados a los servidores públicos que

intervinieron en la detención de los señores Antonio Chávez Vega y Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, pues ambos fueron detenidos para tomarles su declaración por órdenes del licenciado Emiliano Héctor Ramos López, agente del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Sonora, por estar involucrados en la investigación relacionada con la citada averiguación previa iniciada con motivo del secuestro y homicidio en agravio del señor Reynaldo Díaz Brown.

Que el señor Antonio Chávez Vega fue detenido el 26 de enero de 1996 y el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas el 27 del mes y año citados, y los dos fueron presentados en la misma fecha, respectivamente, ante el representante social para declarar y fueron asistidos del personal actuante y del defensor de oficio licenciado Agustín C. C rdenas, y en sus respectivas declaraciones en ningún momento manifestaron que hubiesen sido torturados, por lo que tampoco el citado defensor hizo manifestación alguna al respecto, en consecuencia no se dio fe ministerial de lesión alguna en la integridad física de los inculpados, ni se expidió certificado médico de los mismos, pues una vez que se tomó la declaración, “el representante social, tuvo a bien solicitar al Juez Segundo del Ramo Penal de dicha localidad el arraigo domiciliario” del señor Antonio Chávez Vega.

En cuanto a las lesiones y tortura reclamadas, la citada autoridad contestó lo siguiente:

Habremos de mencionar además, que los quejosos ofrecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, algunas declaraciones de personas que afirmaban haber observado las huellas de lesiones en la anatomía de Chávez Vega, pero sin establecer en qué consistían éstas, pero se señala que estas alteraciones en la salud fueron apreciadas por estas personas en días posteriores, cuando éste ya se encontraba bajo arraigo domiciliario, aunada al hecho de que a éstos no les consta el origen de las mismas, que estas hubieren sido inferidas por elementos de la Policía Judicial del Estado.

Es importante mencionar que las lesiones observadas al señor Chávez Vega al momento de rendir su declaración preparatoria como ya quedó asentado, y que fueron descritas por el certificado médico, fueron dictaminadas 15 días después de su comparecencia ante el agente del Ministerio Público mencionado, no estableciendo en éste las causas que las originaron o los días que tenían de evolución, lo que motivó al Ombudsman sonoreNSE solicitar la intervención de un perito designado por ellos, siendo éste el doctor Bernal Durán y de donde se señala que el quejoso no presentó fractura en tres costillas de la parrilla izquierda y mucho menos lesiones en las uñas de ambos pies, esta circunstancia lógicamente nos muestra que estas alteraciones en la salud fueron producidas

después del 10 de febrero del año próximo pasado, cuando el quejoso ya se encontraba internado en el Centro de Prevención de Ciudad Obregón, Sonora, a disposición del Juez Penal y por tanto, no es posible que estas hubieran podido ser ocasionadas por los elementos de la Policía Judicial del Estado.

Por otro lado, quedó demostrado, de acuerdo a lo que obra en el expediente del Organismo de Derechos Humanos de nuestro Estado, que se estableció que el doctor Bernal Durán concluía que las lesiones que vio en el quejoso tenían una fecha de evolución de 30 días, con lo que se establece que este periodo no encuadra dentro del rango de evolución del día en que estuvo a disposición del Ministerio Público, ya que el dictamen es del 20 de marzo del año pasado, y la fecha de presentación ante el Ministerio Público fue el 26 de enero de dicho año.

Por último, cabe señalar que de acuerdo a la mecánica de los hechos narrados en el escrito de queja, de la manera en que afirma el quejoso le fueron producidas las alteraciones en su salud por medio de tortura, éstas no guardan coincidencia total con las evidencias encontradas por los médicos mencionados, en virtud de que no se ubicó alguna alteración en su salud de tipo traumático o patológico en la nariz, oídos y partes nobles con chicharra eléctrica, de habersele introducido agua por la nariz.

Agregó, que existen testimonios de reporteros y camarógrafos, de prensa y televisión, quienes ante el juez de la causa manifestaron, que nunca vieron lesionado, ni coaccionado moralmente al señor Antonio Chávez Vega, además de que incluso existía un video en donde éste narró y aceptó su participación en el secuestro y homicidio del señor Reynaldo Díaz Brown. Por lo tanto, al no haberse comprobado los hechos reclamados por el quejoso la Comisión Estatal dictó el documento de no responsabilidad.

2. De las actuaciones de la averiguación previa preliminar 3626/95, que dio origen a la 33/96, destacan las siguientes:

i) El 29 de noviembre de 1995, el señor Jesús Estrada Medina, comandante y jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, remitió al licenciado Emiliano Héctor Ramos López, agente investigador del Ministerio Público de esa corporación, el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial, en el cual hacen de su conocimiento la desaparición del señor Reynaldo Díaz Brown.

ii) En la misma fecha, el citado agente del Ministerio Público radicó la denuncia bajo la averiguación previa preliminar número 3626/ 95 y ordenó la designación de

elementos de la Policía Judicial para que efectuaran las investigaciones correspondientes.

iii) El 2 de enero de 1996, el representante social, licenciado Emiliano Héctor Ramos López recibió las declaraciones de los señores Jesús Antonio, Benito y Juan Manuel, todos de apellidos Luque Rodríguez, mismos que fueron presentados por los señores Ricardo Loustaunau Peralta y Carlos Robles Ruiz, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, por estar relacionados con el secuestro del señor Atanasio Capaceta Peña, y al final de la declaración a petición del abogado defensor de oficio, licenciado Agustín C. Cárdenas, se pidió a cada uno de los citados inculpados que se desnudara para dar fe ministerial de las lesiones que presentaron.

iv) El 22 de enero de 1996, a las 16:25 horas, el citado representante social, por vía telefónica, recibió la información de que en el Canal Bajo, ubicado en el Campo Dos Valle del Yaqui, Sonora, se encontraba el cadáver de una persona y después de realizar la inspección ocular y la pericial resultó ser el señor Reynaldo Díaz Brown.

v) El 26 de enero de 1996, con base en la orden de comparecencia girada en la misma fecha por el agente del Ministerio Público, los agentes de la Policía Judicial Ricardo Loustaunau Peralta y Marco Antonio Acosta Higuera, presentaron al señor Antonio Chávez Vega, en virtud de que el señor Roberto Rubio dijo que aquél tenía conocimiento del secuestro del señor Reynaldo Díaz Brown. En la misma fecha se tomó su declaración ministerial, en la que confesó su participación en el secuestro y homicidio que se le acusó. Asimismo, manifestó que los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y Carlos René Mancilla Castro participaron en el secuestro y homicidio del señor Reynaldo Díaz Brown.

vi) Con base en la anterior declaración, el 27 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público ordenó la comparecencia de los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y Carlos René Mancilla Castro, y en la misma fecha fueron presentados por los agentes de la Policía Judicial mencionados, y se les tomó su declaración ministerial, en la que negaron los hechos que se les imputaron.

vii) El 27 de enero de 1996, el licenciado Emiliano Héctor Ramos López, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, encargado de la integración de la indagatoria 33/96, mediante el oficio 160-179-96, solicitó al Juez Segundo Penal en Turno del Distrito de dicho lugar, que de manera urgente decretara el arraigo domiciliario del agraviado, señor Antonio Chávez Vega, en virtud de que tenía la “preocupación” de que este se

sustrajera a la acción de la justicia. En la misma fecha, la citada autoridad judicial decretó el arraigo domiciliario por 30 días, bajo la custodia y vigilancia de los elementos de la Policía Judicial.

viii) Igualmente, el 27 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público recibió la ampliación de declaración del señor Antonio Chávez Vega, en la cual éste ratificó su declaración inicial y sólo la modificó en el sentido de que él no participó en la muerte del señor Reynaldo Díaz Brown, pues únicamente les dijo a los secuestradores dónde podían encontrarlo; asimismo, solicitó que protegieran a su familia porque tenía miedo de los secuestradores.

ix) El 29 de enero de 1996, el agente del Ministerio Público recibió del comandante de la Policía Judicial del Estado de Sonora, un casete que contiene conversaciones efectuadas por vía telefónica, entre secuestradores y familiares del occiso Reynaldo Díaz Brown; ordenó la elaboración de los retratos hablados de las personas a que se refirió el agraviado, señor Antonio Chávez Vega, en su ampliación de declaración. El 30 del mes y año citados, solicitó que se emitiera un peritaje dactiloscópico de tres huellas, que fueron encontradas en la ventanilla de la camioneta propiedad del occiso, misma que conducía cuando fue secuestrado. El resultado del dictamen fue que no correspondieron a los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, Antonio Chávez Vega y Carlos Mancilla Castro.

x) El 1 de febrero de 1996, el representante social recibió el informe del arraigo domiciliario del señor Antonio Chávez Vega, en el que se indicaba que éste manifestó ante el reportero Renato Sánchez, corresponsal del periódico El Imparcial, que él no secuestró ni mató al señor Reynaldo Díaz Brown.

xi) El 2 y 3 de febrero de 1996, el citado representante social recibió la comparecencia de los señores Roberto Corral Anaya, Rogelio Díaz Brown Ramos, Carlos Ibarra Bringas, Rómulo Díaz Brown y Antonio Fraijo Carreño, quienes declararon sobre los hechos y mencionaron al señor Antonio Chávez Vega como una persona que conocía y trabajó para el occiso.

xii) El 8 de febrero de 1996, el licenciado Emiliano Héctor Ramos López, agente del Ministerio Público, determinó la indagatoria 33/ 96, derivada de la preliminar 3626/95, ejercitando acción penal y la reparación del daño, en contra de los señores Antonio Chávez Vega, alias “el Kalimán”; José Espinoza Hernández, alias “el Josesillo” o “el Cuervillo”, Rubén Villa Beltrán, alias “el Rubencillo” y el de apodo “el Juanillo”, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, secuestro y homicidio, en agravio de quien en vida llevara el nombre de Reynaldo Díaz Brown, consignándolos ante el Juez de

Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito de Ciudad Obregón, Sonora, y solicitó librara las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los mencionados indiciados. En la misma fecha, la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal obsequió las órdenes de aprehensión solicitadas.

xiii) El 9 de febrero de 1996, el comandante Jesús Estrada Medina, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, a las 17:23 horas, puso a disposición de la autoridad judicial, recluido en el Centro de Readaptación Social, al señor Antonio Chávez Vega.

3. De la causa penal 64/96, que se instruye en el Juzgado Primero del Ramo Penal, en contra del señor Antonio Chávez Vega por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de Reynaldo Díaz Brown Ramos, destacan las siguientes actuaciones:

i) El 10 de febrero de 1996, el señor Antonio Chávez Vega rindió su declaración preparatoria dentro de la causa penal 64/96, y ante el juez del conocimiento negó su participación en los hechos que se le imputaron, y se retractó de su declaración ministerial expresando que se confesó culpable porque lo “estaban golpeando”; firmó la declaración porque le dijeron que “le iban a dar piso”; “porque ya no aguanté los golpes”; y que cuando habló ante “Telemax” lo tenían drogado; que lo que dijo en su declaración ministerial lo inventó por “las torturas” de que fue objeto en un rancho rumbo al pueblo Yaqui, en un canal donde lo tuvieron vendado y esposado; que nunca estuvo en una celda, que estuvo en una casa.

Agregó que también en su ampliación de declaración “dijo lo que le dijeron tenía que decir”, porque lo estaban torturando; que cuando lo detuvieron lo estuvieron golpeado como dos horas y después le echaron agua con “chiltepin” y ya no aguantó; reiteró que lo que declaró ante Telemax, fue por indicación del “comandante y de Izaguirre”; que lo golpearon en la cabeza y en el cuerpo con patadas; le dieron toques, lo amarraron, le pegaron en las sienes con las dos manos; lo echaron desnudo en un costal a una pila con agua y le picaron las uñas.

En la misma fecha, la autoridad judicial dio fe de las lesiones que presentó, siendo éstas

Un raspón cicatrizado en la muñeca aproximadamente de un centímetro de longitud, así como un semicírculo en la muñeca derecha que presenta rodeando la parte inferior de la muñeca, de aproximadamente ocho centímetros de longitud por medio centímetro de ancho, apreciándose cicatrizado; asimismo se da fe de tres

cicatrices en la región abdominal izquierda, la primera de 10 centímetros de longitud aproximadamente, y las restantes de dos o tres centímetros aproximadamente, asimismo se le aprecian dos raspones en ambos codos, ambos cicatrizados, de un centímetro cada uno.

Por lo anterior, se ordenó que se practicara un examen médico para certificar las lesiones externas e internas, en la anatomía del señor Antonio Chávez Vega.

ii) El 10 de febrero de 1996, el licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento de la causa penal 67/96, ofreció como pruebas para “robustecer” el ejercicio de la acción penal determinado en contra del señor Antonio Chávez Vega y otros, las testimoniales de tres servidores públicos de la Dirección de Comunicación Social del Estado de Sonora; un videocasete grabado por los mencionados servidores públicos que contiene la confesión del procesado; y la declaración testimonial del señor Renato Sánchez, reportero del periódico El Imparcial, quien entrevistó a dicho procesado.

iii) El 10 y 11 de febrero de 1996, el doctor J. Federico Uribe León certificó las lesiones que presentó el señor Antonio Chávez Vega, de la siguiente manera:

10 de febrero. Que ingresa refiriendo padecimiento actual de aproximadamente 19 días, posterior a recibir golpes, en hemitorax izquierdo, y en hipocondrio izquierdo.

Exploración física. Buen estado general, bien hidratado, bien orientado en las tres esferas, conciente, íntegro, con deambulación normal, con campos pulmonares limpios y bien ventilados, con rea cardíaca con F.C. de 70 pulsaciones por minuto, sin ruidos anormales, con presencia de dolor a la palpación en hemitórax izquierdo, y una zona de equimosis en hipocondrio izquierdo, con leve dolor a la palpación, peristalsis normal, no palpan viceromegalias, no se observan datos de insuficiencia respiratoria, los restos de datos fueron normales. Diagnóstico. Síndrome dolorosa torácico y abdominal. Des. prob. fractura de arcos costales.

11 de febrero. Certifica. Haber efectuado examen médico al señor Antonio Chávez Vega, de 32 años de edad, que presenta lesión, equimosis en hipocondrio izquierdo, refiriendo dolor a nivel de parrilla costal izquierda, con signos vitales dentro de los límites normales (sic).

iv) En la misma fecha, el juez del conocimiento, en ese entonces, recibió la declaración de los señores Mario Rivas Hernández, Miguel Ángel Fernández, Oswaldo Horacio Montaña Ochoa, Jorge Hoyos Olivas y Manuel Dorame Córdova.

El primero de los citados manifestó que efectuó dos entrevistas al señor Antonio Chávez Vega, sin recodar las fechas; que lo hizo frente a varias personas entre las cuales se encontraban agentes de la Policía Judicial, y que durante la entrevista no advirtió presión ni coacción alguna.

El segundo expuso que cuando realizó la entrevista estaban otras personas, que consideró eran agentes de la Policía Judicial, y que durante la entrevista no advirtió que hubiese presión física ni psicológica sobre el entrevistado.

El tercero manifestó que estuvo presente en la entrevista en su carácter de miembro de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado; que las preguntas se las hicieron estando presentes varias personas, y que dicha entrevista la grabó en videocasete; que no recuerda la hora de la misma, ni tampoco sabe el domicilio donde se llevó a cabo la entrevista; pero que fue el 15 de febrero de 1996, en una casa habitación cuyo domicilio desconoce.

El cuarto expresó que estuvo presente en la entrevista el 1 de febrero de 1996, en su carácter de Subdirector de Prensa de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, que dicha entrevista fue sin presión alguna, en una casa habitación cuyo domicilio desconoce.

El quinto declaró que en la entrevista nunca vio presionado ni golpeado al señor Antonio Chávez Vega; que dicha entrevista se llevó a cabo en una casa habitación cuyo domicilio desconoce y que tampoco recuerda la hora. A pregunta del agente del Ministerio Público, manifestó que el entrevistado jamás estuvo esposado ni coaccionado en su persona.

v) El 12 de febrero se recibió la declaración del señor Renato Sánchez, quien ante la autoridad judicial manifestó que entrevistó al señor Antonio Chávez Vega, y que éste le dijo que él “no lo había matado”; que cuando hizo la entrevista estaban presentes “los judiciales”, y que no advirtió coacción alguna sobre el entrevistado.

vi) El 15 de febrero de 1996, el juez del conocimiento dictó, dentro de la causa penal 64/96, auto de formal prisión en contra del señor Antonio Chávez Vega por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio, en agravio de Reynaldo Díaz Brown, y auto de libertad por falta de elementos para procesar, en cuanto al delito de asociación delictuosa.

vii) El 9 y 18 de septiembre de 1997, la juez del conocimiento, quien en esas fechas actuó en el proceso, y el licenciado Ignacio Campa García, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora, informaron que el proceso

penal 64/96 se encontraba en periodo de desahogo de pruebas, por lo que en el momento procesal oportuno resolvería sobre la tortura y, sus consecuencias, argumentada por el procesado, señor Antonio Chávez Vega, y además que éste solicitó la ampliación de término legal para ser sentenciado.

viii) El 26 de enero de 1998, la licenciada Teresa de Jesús Fontes A., Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, informó a este Organismo Nacional, mediante el oficio 211-98 B, que el 7 del mes y año citados, dentro de la causa penal 64/96, se agotó el periodo de instrucción y el procesado, señor Antonio Chávez Vega, interpuso el recurso de revocación manifestando que ofrecería otras pruebas para el esclarecimiento de los hechos; que en consecuencia, la autoridad judicial resolvería en su momento lo que conforme a Derecho proceda.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 29 de julio de 1997, firmado por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió la inconformidad interpuesta por el señor Jesús Armenta Vega, en contra del acuerdo de no responsabilidad número 11/97, emitido el 10 junio de 1997, en el expediente CEDH/II/22/1/118/96.

2. El expediente CEDH/II/22/1/118/96, tramitado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el que destacan las siguientes constancias:

i) Los escritos presentados el 2 y 15 de febrero de 1996, por los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, y el recurrente Jesús Armenta Vega, mediante los cuales interpusieron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

ii) El examen médico practicado al señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, el 27 de enero de 1996, por el doctor Jorge Luis Verduzco Barrera.

iii) Los oficios 239/96, 240/96, 481/96 y 482/96, mediante los cuales el Organismo Local solicitó información al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia y al teniente coronel Carlos Huerta Robles, Director General de la Policía Judicial, ambos del Estado de Sonora, sobre los hechos reclamados por el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas.

iv) Los oficios 62-00624 y 62-00631, del 3 y 8 de abril de 1996, en los que la autoridad rindió el informe solicitado.

v) La copia del escrito formulado y ratificado el 15 de febrero de 1996, ante el Notario Público Número 40 de Ciudad Obregón, Sonora, en el cual se hace constar el desistimiento del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas para seguir con el trámite de su queja.

vi) El acta circunstanciada del 17 de febrero de 1996, en la cual el licenciado Luis Alberto León León, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal, tomó la ratificación de la queja y la ampliación de la misma, y dio fe de las lesiones que presentó el agraviado, señor Antonio Chávez Vega.

vii) El oficio 160-179-96, del 27 de enero de 1996, mediante el cual el agente del Ministerio Público, licenciado Emiliano Héctor Ramos López, encargado de la integración de la averiguación previa 33/96, solicitó al Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora, el arraigo domiciliario del señor Antonio Chávez Vega.

viii) La copia del auto de 27 de enero de 1996, mediante el cual el Juez Segundo Penal de Cajeme, Sonora, obsequió el arraigo solicitado por el representante social.

ix) Las actas de comparecencia del 6 de marzo de 1996, levantadas por el Organismo Local de Derechos Humanos, en las cuales los señores Jesús Armenta Vega, Francisco Javier Ramírez Zapata y Dolores Solórzano Ortega declararon que les constaba que Antonio Chávez Vega fue detenido el 26 de enero de 1996, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora.

x) La comparecencia del 13 de febrero de 1996, del señor Jesús Armenta Vega, en la que ofreció el testimonio de las señoras Mercedes Félix Elizarraraz y Mercedes González Hernández, quienes en sus declaraciones manifestaron que les constaba cómo Antonio Chávez Vega era “sacado” del domicilio donde estaba arraigado.

xi) El oficio 570/96-B, del 15 de marzo de 1996, mediante el cual la licenciada Irma Meza Vega, Juez Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, remitió el expediente de la causa penal 64/96, instruida en contra del señor Antonio Chávez Vega, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, homicidio y otros, en agravio de Reynaldo Díaz Brown Ramos.

xii) El acuerdo del 21 de febrero de 1996, por medio del cual el Organismo Local de Derechos Humanos ordenó que se efectuara un dictamen pericial a cargo de doctor Manuel Bernal Durán.

xiii) El estudio médico particular, practicado el 22 de febrero del año citado por el doctor Manuel Bernal Durán, al señor Antonio Chávez Vega.

xiv) Los oficios 302/96 y 303/96, dirigidos al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia, y a la licenciada Irma Meza Vega, Juez Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, en las que se les solicitó un informe respecto a los hechos reclamados en la queja y ampliación a la misma.

xv) El acuerdo del 12 de septiembre de 1996, mediante el cual el Organismo Local ordenó que se tomara la ampliación de declaración del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, en relación con su escrito de queja original del 2 de febrero de 1996, y con su declaración testimonial rendida ante la autoridad judicial dentro del proceso penal 64/96, seguido en contra del señor Antonio Chávez Vega.

xvi) La ampliación de declaración del agraviado, del 2 de octubre de 1996, rendida ante la Comisión Estatal.

xvii) La comparecencia del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual ratificó su queja presentada el 2 de febrero de 1996, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

xviii) La inspección ocular, del 2 de octubre de 1996, practicada por el licenciado Luis Alberto León León, entonces Segundo Visitador de la Comisión Estatal, en el lugar donde los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y Antonio Chávez Vega reconocieron como el sitio donde los torturaron.

xix) El acuerdo de no responsabilidad 11/97, emitido por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dirigido al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, y al teniente coronel Carlos Huerta Robles, Director General de la Policía Judicial de ese Estado.

xx) Los oficios AD 341/97 y DGQ/1167/97, mediante los cuales el Organismo Local remitió el expediente de queja CEDH/II/33/1/079/96 y su acumulado CEDH/II/22/1/118/96, así como su informe, en el que manifestó el sustento legal para emitir el acuerdo de no responsabilidad 11/97.

xxi) El oficio 4084, mediante el cual el licenciado José Francisco Leyva, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, rindió su informe y anexó copia de la averiguación previa 33/96, y de la causa penal 64/96.

3. De las actuaciones de la averiguación previa 33/96, destacan las siguientes:

i) El parte informativo del 29 de noviembre de 1995, rendido por los agentes de la Policía Judicial, en el cual hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público la desaparición del señor Reynaldo Díaz Brown.

ii) La averiguación previa preliminar número 3626/95, que dio origen a la indagatoria 33/96.

iii) La diligencia del 2 de enero de 1996, mediante la cual el representante social, licenciado Emiliano Héctor Ramos López, recibió las declaraciones de los señores Jesús Antonio, Benito y Juan Manuel, todos de apellidos Luque Rodríguez.

iv) La inspección ocular y la pericial del 22 de enero de 1996, efectuada por el representante social, en el Canal Bajo ubicado en el Campo Dos Valle del Yaqui, Sonora, donde se encontró el cadáver del señor Reynaldo Díaz Brown.

v) La orden de comparecencia del 26 de enero de 1996, girada por el licenciado Emiliano H. Ramos López, agente del Ministerio Público, en contra del señor Antonio Chávez Vega.

vi) La declaración ministerial del 26 de enero de 1996, del señor Antonio Chávez Vega, en la cual confesó su participación en el secuestro y homicidio del Reynaldo Díaz Brown.

vii) Las declaraciones del 27 de enero de 1996, emitidas por los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y Carlos René Mancilla Castro, en las que negaron los hechos que se les imputaron.

viii) El oficio 160-179-96, a través del cual el representante social solicitó al Juez Segundo Penal en turno del distrito de dicho lugar, que decretara el arraigo domiciliario del agraviado, señor Antonio Chávez Vega.

ix) El acuerdo por medio del cual la autoridad judicial decretó el arraigo domiciliario por 30 días, bajo la vigilancia de los elementos de la Policía Judicial.

x) La ampliación de declaración del señor Antonio Chávez Vega, del 27 de enero de 1996, rendida ante el agente del Ministerio Público, en la cual éste ratificó su declaración inicial y sólo la modificó en el sentido de que él no participó en la muerte del señor Reynaldo Díaz Brown.

xi) El peritaje dactiloscópico de tres huellas, que fueron encontradas en la ventanilla de la camioneta propiedad del occiso, misma que conducía cuando fue secuestrado, y el resultado del dictamen fue que no correspondieron a los señores Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, Antonio Chávez Vega y Carlos Mancillas Castro.

xii) El informe rendido desde el arraigo domiciliario del señor Antonio Chávez Vega, en el que se señaló que éste dijo ante el reportero Renato Sánchez, corresponsal del periódico El Imparcial, que él no secuestró ni mató al señor Reynaldo Díaz Brown.

xiii) La comparecencia del 2 y 3 de febrero de 1996, ante el citado representante social, de los señores Roberto Corral Anaya, Rogelio Díaz Brown Ramos, Carlos Ibarra Bringas, Rómulo Díaz Brown y Antonio Fraijo Carreño.

xiv) La determinación de la indagatoria 33/96, ejercitando acción penal y la reparación del daño, en contra de los señores Antonio Chávez Vega, alias “el Kalimán”; José Espinoza Hernández, alias “el Josesillo” o “el Cuervillo”; Rubén Villa Beltrán, alias “el Rubencillo”, y el de apodo “el Juanillo”, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, secuestro y homicidio, en agravio de quien en vida llevara el nombre de Reynaldo Díaz Brown.

xv) La puesta a disposición el 9 de febrero de 1996, del señor Antonio Chávez Vega, ante la autoridad judicial, recluido en el Centro de Readaptación Social.

3. La causa penal 64/96, que se instruye en el Juzgado Primero del Ramo Penal, en contra del señor Antonio Chávez Vega y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de Reynaldo Díaz Brown Ramos.

i) La declaración preparatoria rendida, el 10 de febrero de 1996, por el señor Antonio Chávez Vega, dentro de la causa penal 64/96.

En la misma fecha se dio fe de las lesiones que presentó, siendo éstas las mencionadas en el número 3, inciso i), del capítulo Hechos de este documento.

ii) La fe de la autoridad judicial respecto de las lesiones que presentó el agraviado, señor Antonio Chávez Vega.

Por lo anterior, se ordenó que se practicara un examen médico para certificar las lesiones externas e internas, en la anatomía del señor Antonio Chávez Vega.

iii) El escrito del 10 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento de la causa penal 64/96, ofreció pruebas para robustecer el ejercicio de la acción penal.

iv) La certificación de lesiones, efectuada el 10 y 11 de febrero de 1996, por el doctor J. Federico Uribe León, adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora.

v) Las declaraciones del 11 de febrero de 1996, rendidas ante el juez del conocimiento por los señores Mario Rivas Hernández, Miguel Ángel Fernández, Oswaldo Horacio Montaña Ochoa, Jorge Hoyos Olivas y Manuel Dorame Córdova.

vi) La declaración del señor Renato Sánchez, rendida ante la autoridad judicial, el 12 de febrero de 1996.

vii) El auto de formal prisión dictado dentro de la causa penal 64/96, el 15 de febrero de 1996, en contra del señor Antonio Chávez Vega por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y homicidio, en agravio de Reynaldo Díaz Brown, y auto de libertad por falta de elementos para procesar, en cuanto al delito de asociación delictuosa.

viii) El memorándum y los oficios del 2 y 9 septiembre de 1997, a través de los cuales el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora y la juez del conocimiento informaron que el proceso penal 64/96 se encontraba en el periodo de desahogo de pruebas y que en el momento procesal oportuno resolverían sobre la tortura y sus consecuencias, argumentada por el procesado, señor Antonio Chávez Vega.

ix) El dictamen del 23 de enero de 1998, expedido por un perito médico de este Organismo Nacional, en el cual después del análisis de las constancias médicas que obran el expediente concluyó que sí existió responsabilidad por parte de las autoridades que tuvieron en su poder durante la integración de la indagatoria, al señor Antonio Chávez Vega, y que las lesiones que se le encontraron fueron inferidas intencionalmente.

x) El oficio 211-98 B, mediante el cual la autoridad judicial informó que el 7 del mes y año citados, dentro de la causa penal 64/96, se había agotado el periodo de instrucción y el procesado, señor Antonio Chávez Vega, interpuso el recurso de revocación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 y 15 de febrero de 1996, el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y el recurrente, Jesús Armenta Vega, presentaron su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y del agente del Ministerio Público Especial de Cajeme, Sonora, así como de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en su detención.

Al respecto, el Organismo Local de Derechos Humanos dio inicio al expediente de queja CEDH/II/22/1/118/96, que se acumuló al CEDH/I/33/1/079/96, dentro del cual dirigió el acuerdo de no responsabilidad 11/97, emitido el 10 de junio de 1997, al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora y al comandante de la Policía Judicial de ese Estado, al considerar que no existió responsabilidad alguna por parte de las autoridades señaladas como presuntas infractoras.

Inconforme con la anterior resolución el señor Jesús Armenta Vega presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en contra del acuerdo de no responsabilidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, al resolver la queja CEDH/II/22/1/118/96, que se acumuló al CEDH/I/33/1/079/96, no fue adecuada, por las siguientes consideraciones:

a) Este Organismo Nacional observó que la Comisión Estatal emitió un acuerdo de no responsabilidad, sin tomar en consideración todos los elementos de prueba y contenido de las constancias del expediente de queja y omitió realizar algunas gestiones con las cuales hubiese resuelto en forma diferente; por ejemplo, descartó la responsabilidad de quienes infligieron las lesiones que presentó el señor Antonio Chávez Vega, con base únicamente en el hecho de que el certificado médico de lesiones emitido por el doctor Bernal Durán, se concluyó que las mismas tenían una evolución no mayor de 30 días ni menor de 15 días, por lo que consideró que las lesiones fueron infligidas o causadas cuando ya no estuvo bajo la vigilancia ni la custodia de los elementos de la Policía Judicial que aprehendieron al señor Antonio Chávez Vega.

De lo anterior se desprende que no se puede negar la existencia de las lesiones, y sobre todo que dicho Organismo Local de Derechos Humanos tuvo conocimiento del reiterado reclamo no sólo del quejoso Antonio Chávez Vega, sino también del señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, de que fueron torturados, de lo que se concluye que al existir las lesiones que presentó Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas y el agraviado Antonio Chávez Vega, éstas debieron ser exhaustivamente investigadas hasta esclarecer quién o quiénes fueron los responsables de las mismas, y no constreñirse únicamente a resolver que no se pudo demostrar que los servidores públicos señalados como responsables fueron los causantes de las citadas lesiones que se les encontraron a los agraviados, pues el Organismo Local debió allegarse de todos los elementos de prueba y tratar de determinar el origen de las lesiones, aun cuando éstas hubiesen sido causadas dentro del Centro de Readaptación Social donde está recluido el señor Antonio Chávez Vega.

Con la anterior omisión, el Organismo Estatal faltó a lo ordenado por la Ley que lo creó y específicamente a lo preceptuado por los artículos 40, 42 y 45, que textualmente señalan:

Artículo 40. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes relacionados con la queja;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o como testigos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

[...]

Artículo 42. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, ser n valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de

la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

[...]

Artículo 45. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

b) En efecto, para esta Comisión Nacional resulta extraño que el Organismo Local de Derechos Humanos no haya agotado la investigación para determinar que la detención de los agraviados fue legal, pues no llamó de inmediato a declarar a las personas que acompañaban al señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, quien en su queja dijo que fue detenido el 26 de enero de 1996, misma fecha en que también fue detenido el señor Antonio Chávez Vega, y que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, señaladas como responsables de la ilegal detención, manifestaron que el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas fue detenido el 27 de enero de 1996, circunstancia que no aclaró la Comisión Local de Derechos Humanos.

Igualmente, no obstante que se solicitó la información respecto de los hechos de la queja a las autoridades de dicha Procuraduría, el Organismo Local de Derechos Humanos no dijo nada al respecto cuando por contestación la autoridad le remitió el escrito del desistimiento de la queja firmado y “ratificado ante Notario Público” por el quejoso Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, quien ante el citado Organismo Local no ratificó el referido desistimiento; asimismo, no fue sino hasta después de más de siete meses cuando requirió a dicho quejoso que ratificara su queja, ratificación que fue formulada en sus términos, es decir reiteró que fue detenido el 26 y no el 27 de enero de 1996; que fue torturado y escuchó como torturaban a otra persona en el lugar que reconoció cuando se realizó la inspección ocular; además, señaló que los elementos de la policía judicial lo seguían hostigando, sin que dicho Organismo Local hubiese hecho algo al respecto.

c) De la misma manera, la Comisión Estatal, hasta el 2 de octubre de 1996, solamente señaló que se presentara a las personas que acompañaban al señor

Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas, para que declaren lo que les hubiese conestado sobre la detención de éste, en lugar de acudir con dichas personas y recabar su declaración. Realizando estas actuaciones se pudo demostrar o descartar que el señor Gustavo Adolfo Valenzuela Rojas fue detenido el 26 de enero de 1996.

Además, que el quejoso manifestó que lo soltaron el 27 del mes y año citados, y que acudió con su señor padre a denunciar los hechos y el agente del Ministerio Público no quiso atenderlos, de esto tampoco investigó nada la Comisión Estatal.

d) En cuanto a las lesiones y tortura argumentada por ambos agraviados, el Organismo Local consideró que lo manifestado por los quejosos, lo declarado por los testigos, la existencia de las lesiones, los certificados médicos expedidos, el dolor que presentaba el señor Antonio Chávez Vega, no se pudo “asegurar” qué lo produjo, ni la causa de éste, por lo que no fueron pruebas suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Judicial y el agente del Ministerio Público tuvieron responsabilidad en las mismas.

Este Organismo Nacional considera que bastaba, para no emitir el documento de no responsabilidad, la existencia de las lesiones, mismas que administradas con los certificados médicos practicados a ambos quejosos, de los que se desprende la similitud de las lesiones que presentaron, así como el mismo modus operandi en su ejecución; lesiones que, respecto del señor Antonio Chávez Vega, fueron certificadas el 17 de febrero de 1996, 22 días después de la detención, por el entonces Segundo Visitador General del Organismo Local, y, 27 días después, por el doctor Manuel Bernal Durán, en el examen completo practicado al citado agraviado el 22 de febrero de 1996, en el que se le encontraron golpes, que incluso le produjeron la fractura de tres costillas y las alteraciones de las uñas de los pies, que fueron levantadas por un objeto puntiforme.

Tomando en cuenta la fecha de detención, 26 de enero de 1996, y las fechas de los reconocimientos médicos, las lesiones sí fueron causadas dentro de los 30 días de evolución de las mismas, pues tal y como se señaló en el dictamen del doctor Manuel Bernal, las lesiones tenían una evolución “no menor de 15 ni mayor de 30 días”.

No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que el agraviado, señor Antonio Chávez Vega, estuvo 15 días precisamente bajo la custodia y vigilancia de los elementos de la Policía Judicial desde la fecha de su detención, es decir del 26 de enero hasta el 9 de febrero de 1996, fecha en que fue consignado, puesto a disposición de la autoridad judicial y recluido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora.

En consecuencia, la existencia de las lesiones causadas al señor Antonio Chávez Vega fueron corroboradas, en cuanto a la forma en que fueron inferidas, en el tiempo de evolución de las mismas y que probablemente se produjeron durante el lapso en el cual estuvo bajo la custodia y vigilancia de sus aprehensores, y que dichas lesiones son de las que se producen mediante actos de tortura, pues así lo determinó el perito médico de este Organismo Nacional, quien concluyó de la siguiente manera:

PRIMERA

El señor Antonio Chávez Vega presentó las siguientes lesiones:

a) Equimosis localizada en el hipocondrio izquierdo, la cual presentó un mecanismo de lesión de ser por contusión, siendo este de gran magnitud con un instrumento de bordes romos, que por su localización anatómica y magnitud presenta una dinámica de lesión activa, por lo tanto, fue inferida intencionalmente, teniendo una evolución de 21 días, tomando como referencia la certificación del 16 de febrero de 1996.

b) Como consecuencia de lo anterior, y debido a la gran magnitud de la contusión, presentó fractura del octavo, noveno y décimo arcos costales izquierdos, teniendo una evolución aproximada de cuatro semanas, con relación a la certificación del 22 de febrero de 1996.

c) Presentó huellas de excoriaciones en parrilla costal izquierda y derecha e hipocondrios, compatibles con las producidas por estigmas ungueales, por lo tanto, fueron inferidas accidentalmente.

Las localizadas en los antebrazos son compatibles con las producidas por un agente constructor. Todas presentan una evolución aproximada de más de 15 días, con relación a la certificación del 22 de febrero de 1996.

d) Presentó huellas de lesión, entre las uñas y la cara dorsal de la última falange de los primeros dedos de los pies, la cual por sus características es compatible con las producidas por un instrumento con punta y muy delgado, teniendo una evolución de más de 15 días, con relación a la certificación del 22 de febrero de 1996.

e) Las lesiones que presentó el agraviado son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

f) Dichas lesiones se relacionan con los hechos en estudio y son de las que se producen por maniobras de tortura.

SEGUNDA

Se descartan lesiones neurológicas del tipo de neuropatía y desmielización.

TERCERA

Se descartan lesiones en oídos y la aplicación de toques eléctricos.

CUARTA

Existió responsabilidad profesional médica, en su variedad de negligencia, del doctor J. Federico Uribe de León, perito del Cereso de Ciudad Obregón, Sonora, por:

- a) No haber descrito las características de la equimosis.
- b) No haber descrito las huellas de las excoriaciones y de los dedos de los pies, que para ese momento eran evidentes.

QUINTA

Existió responsabilidad profesional médica, en su variedad de impericia, del médico Manuel Bernal Durán, perito médico asignado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por:

- a) No fundamentar con los conocimientos técnico-científicos sus diagnósticos.
- b) No diferenciar entre las huellas de una excoriación, con la cicatriz de una herida.
- e) Por otra parte, esta Comisión Nacional observó en las actuaciones efectuadas por el licenciado Emiliano Héctor Ramos López, dentro de la indagatoria provisional 3626/95, misma que en definitiva se le asignó el número 33/ 96, que el 29 de noviembre de 1995 recibió el parte informativo, mediante el cual se hizo de su conocimiento la desaparición del señor Reynaldo Díaz Brown, motivo por el cual ordenó el inicio de las investigaciones correspondientes y, el 2 de enero de 1996, recibió la declaración de tres personas que fueron presentadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, Ricardo Loustaunau Peralta y Carlos Robles, sin asentar la hora en que fueron presentados, ni la hora en que

les fue tomada su declaración, y que al final de la misma el representante social, a petición del abogado defensor, hizo que se desnudaran para dar fe ministerial de las lesiones que presentaron.

Asimismo, el 26 y 27 de enero de 1996, cuando fueron presentados ante el citado re-presentante social, los señores Antonio Chávez Vega y Rodolfo Gustavo Valenzuela Rojas, respectivamente, por los agentes de la Policía Judicial Ricardo Loustaunau Peralta y Marco Antonio Acosta Higuera, tampoco asentó la hora en que declararon, ni dio fe ministerial del estado físico de los presentados, por lo que, tanto los citados agentes como el Ministerio Público contravinieron lo ordenado por el artículo 129 bis, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se proceder , de inmediato, en la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, la hora y lugar de la detención o de la comparecencia...

El 8 de febrero de 1996, el representante social consignó al agraviado Antonio Chávez Vega y lo puso a disposición de la autoridad judicial el 9 del mes y año citados, a las 17:23 horas, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, homicidio y asociación delictuosa; y el 10 de febrero en su declaración preparatoria negó su declaración ministerial y manifestó que fue torturado y por eso se confesó culpable y firmó la declaración y la ampliación a la misma, porque ya no aguantó los golpes y amenazas.

Ante esta declaración, en la cual el agraviado Antonio Chávez Vega denunció las lesiones y tortura de la que fue objeto, la juez que tuvo conocimiento de la consignación dio fe de las lesiones y ordenó que el médico adscrito al Centro de Readaptación Social certificara las mismas, y en cumplimiento a esta petición, el doctor J. Federico Uribe de León, de manera deficiente, el 11 de febrero de 1996, certificó: “presenta la siguiente lesión, equimosis en hipocondrio izquierdo, refiriendo dolor a nivel de parrilla costal izquierda, con signos vitales dentro de los límites normales”, sin hacer referencia a la totalidad de lesiones que presentó, y 11 días más tarde se le practicó otro examen médico al agraviado. Con lo anterior, el citado médico transgredió lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y sus Municipios, que obliga a todo servidor público a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Esto independientemente de la responsabilidad penal que le resulte.

Por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en Ciudad Obregón, Sonora, licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, ofreció pruebas testimoniales para “robustecer el material probatorio que dio lugar al ejercicio de la acción penal”; sin embargo, no actuó con la misma diligencia para cumplir con lo preceptuado por los artículos 115 y 118, que obligan al representante social y a sus órganos auxiliares a efectuar las acciones correspondientes para la investigación de las lesiones que presentó el quejoso. El segundo de los artículos mencionados igualmente señala que toda persona que “en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente...”

f) En cuanto a la confesión hecha por el señor Antonio Chávez Vega ante los camarógrafos de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sonora, cabe destacar que aquél, en las entrevistas y en la grabación del videocasete, nunca aceptó que no hubiera sido torturado, pues cuando se le preguntaba si había sido maltratado, respondía que se reservaba “eso”, es decir no decía que sí ni que no hubiese sido torturado. Además, que en la grabación y entrevistas siempre estuvieron presentes elementos de la Policía Judicial del Estado, encargados de cuidarlo y vigilarlo, lo que induce a conceder que el mencionado señor Chávez Vega no se encontraba libre de coacción al declarar y que ninguno de los que entrevistaron al agraviado, ni el que grabó el videocasete, supieron en qué domicilio se efectuaron tales hechos, pues solamente manifestaron que fue en una casa cuyo domicilio desconocían.

Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que existen evidencias de que el agraviado Antonio Chávez Vega fue detenido el 26 de enero de 1996, y que en su aprehensión intervinieron el licenciado José Luis Aguirre, agente especial del Ministerio Público; Javier Delgado Ramos “o Ramos Delgado”, alias “el Lobo”; Arnoldo Quintero Alcantar; Ricardo Loustaunau Peralta; Marco Antonio Acosta Higuera; Jesús Fuente Rivera, alias “el Guacho”, y Ana María Pedraza Bravo, todos ellos agentes de la Policía Judicial, quienes indirecta o directamente lo lesionaron y torturaron física y moralmente; lo mantuvieron bajo “custodia y vigilancia” durante el arraigo domiciliario; fue interrogado por éstos para que firmara las declaraciones inculpatorias.

La conducta por parte de dichos servidores públicos que lo detuvieron y tuvieron a su disposición es totalmente violatoria a los Derechos Humanos, pues las lesiones que presentó el agraviado, señor Antonio Chávez Vega, son contrarias a lo establecido, principalmente en los artículos 19, in fine, y 20, fracción II, en los que se prohíbe y sanciona el maltrato en la aprehensión o en las prisiones, y que

ninguna persona debe ser obligada a declarar, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos apartados de la ley, incurriendo en este caso en el tipo penal de abuso de autoridad, incumplimiento de un deber legal y tortura, al ejercer presión física y moral para obtener la confesión del ahora agraviado. Es indudable que el representante social debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos, esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre involucrado en una averiguación previa o sujeto a un procedimiento penal, debiéndose fortalecer este principio al momento del que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Además, la imposición de sanciones por la comisión de delitos no debe operar en forma arbitraria ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el solo hecho de serlo.

Con ello, los servidores públicos mencionados, a juicio de este Organismo Nacional, incurrieron en responsabilidad, la cual de acuerdo con el Código Penal vigente en el Estado de Sonora, puede encuadrar en los preceptos legales que a continuación se transcriben:

[...]

Artículo 179. Cuando los delitos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, coacción, intimidación y cohecho, previstos en este título, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policial, las penas previstas se aumentarán en una mitad y, además, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a 10 años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 180. Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de 20 a 250 días de multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo...

Debe destacarse que, incluso, la actitud de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, al momento de la detención del agraviado y al tratar de obtener su confesión con relación a la persona secuestrada, puede encuadrar en la figura jurídica de tortura, cuando se señala en el artículo 181, del referido ordenamiento legal lo siguiente:

Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto...

Al respecto, el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, se observan violaciones a los numerales establecidos en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, los cuales son:

__Declaración Universal de Derechos Humanos:

[...]

Artículo 5. Nadie ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

__Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Declaración, se entender por tortura todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerar n tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

[...]

Artículo 4o. Todo Estado parte tomar , de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se conceder a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

__Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: [...] Artículo 7o. Nadie ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

__Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

__Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entender por el término “tortura” todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores

o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...

[...]

Artículo 4. 1. Todo Estado parte velar porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

[...]

Artículo 14. 1. Todo Estado parte velar porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

__Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

[...]

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o

inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan...

[...]

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectar el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

De acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, también incurrieron en la omisión de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal:

Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

[...]

III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

IX. Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquel.

[...]

XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Es importante resaltar que este Organismo Nacional está plenamente conciente de la gravedad y la forma en que ocurrieron los actos delictuosos, mismos de los cuales se acusó al recurrente, por lo que es la primera en pedir que el crimen no quede impune y se castigue con todo el rigor de la ley a los responsables. En consecuencia, debe quedar con absoluta claridad que la finalidad de esta Comisión Nacional es la protección a los Derechos Humanos, persuadiendo a las autoridades para que realicen lo que legalmente les impone la ley.

Todo lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue el proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes Gobernador del Estado de Sonora, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Sonora:

PRIMERA. Que en ejercicio de sus facultades legales se sirva instruir al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie un procedimiento administrativo de investigación, por la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos señalados en el cuerpo de esta Recomendación, que participaron en la etapa de averiguación previa, y si de las mismas se desprende responsabilidad penal, que el agente del Ministerio Público proceda a integrar la averiguación previa correspondiente, para que de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional se ejercite la acción penal por el delito de tortura, lesiones y los demás que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, para que conforme a Derecho se inicie un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Francisco Javier Salcido Armenta, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de Ciudad Obregón, Sonora, por no realizar

las acciones necesarias para la investigación de los posibles ilícitos en que incurrieron los licenciados José Luis Aguirre, Emiliano Héctor Ramos López y demás involucrados en el presente caso. Asimismo, que dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente a efecto de que inicie la averiguación previa en su contra por los delitos que resulten. De reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, que se ejercite la acción penal que proceda y, en su caso, que se dé cumplimiento a la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegue a dictar.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al doctor J. Federico Uribe de León, perito médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Sonora, por la probable complicidad en que incurrió al emitir su dictamen médico sin hacer constar todas las lesiones que presentaba el agraviado, señor Antonio Chávez Vega y, en su caso, que se inicie la averiguación previa por los delitos que resulten. Igualmente, que se dé vista al agente del Ministerio Público, para que se investigue al doctor Manuel Bernal Durán, perito médico particular asignado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su probable responsabilidad profesional.

CUARTA. Que a fin de prevenir futuras violaciones al derecho de la libertad, la integridad física y moral de las personas, se notifique el texto íntegro de esta Recomendación a todos y a cada uno de los agentes del Ministerio Público y a las autoridades de la Policía Judicial del Estado, que se recabe la constancia correspondiente y se haga del conocimiento de esta Comisión Nacional.

A usted, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora:

QUINTA. En subsecuentes casos similares, es indispensable que el personal de la Comisión Estatal realice un análisis exhaustivo de los hechos materia de las quejas presentadas ante dicho Organismo, a efecto de que las determinaciones y resoluciones de esa Comisión Local de Derechos Humanos se funden y motiven adecuadamente, para lograr que se subsanen las violaciones a los Derechos Humanos, como en el caso del señor Antonio Chávez Vega.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Gobernador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Así mismo, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica